

OLGA MARIA SIERRA CAÑON
ABOGADA
CARRERA 7ª No. 10 – 30 UBATÉ
CEL. 311 4 83 24 20

Doctor

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL DE FAMILIA
E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION, SENTENCIA PROCESO VERBAL de
ADRIANA FORERO ROBAYO c/. MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA.
EXP. 2584331840012019-00317-01

OLGA MARIA SIERRA CAÑON abogada en ejercicio identificada con la C.C. N° 20985205 de Tausa y tarjeta profesional N° 69759 del consejo superior de la judicatura en mi condición de apoderada legal de la señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**, dentro del proceso de la referencia ante el despacho, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

Mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022) proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, y de conformidad al artículo 323 del C. G. P., se admitió en efecto suspensivo el Recurso de Apelación contra la sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Desde ya ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sirva REVOCAR la parte resolutive de la Sentencia proferida el 30 de diciembre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté y en relación al numeral **NOVENO** donde resuelve: *... "No se accede a los alimentos solicitados por la demandante con ocasión del divorcio sanción por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo"...*, y en su defecto **DECLARAR** que el señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, cónyuge culpable por haber dado origen a las causales de divorcio, en consecuencia se le condene a suministrar una cuota alimentaria a favor de su cónyuge **ADRIANA FORERO ROBAYO**, en forma vitalicia equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos mensuales constitutivos del salario total devengado del Ministerio de Defensa, que conforme a certificación para el año 2.021 es la suma de \$10.337.162,64.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

El reparo de la sentencia en mención es en lo tocante al numeral **NOVENO** y en relación con la no fijación de alimentos con ocasión al divorcio sanción a favor de la señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**.

El Juzgado de Primera Instancia, resuelve:

OLGA MARIA SERRA CATION
ABOGADA
CARRERA 7ª No. 10 - 30 UBATÉ
CEL. 311 4 83 24 20

... **"NOVENO:** No se accede a los alimentos solicitados por la demandante con ocasión del divorcio sanción por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo".

En las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, anota: ...*"en relación con la pretensión de dar lugar a declarar el divorcio sanción, e imponer al cónyuge culpable la obligación de proveer al inocente una cuota alimentaria, en los términos del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, deberá acreditarse además del vínculo jurídico del cual surge la obligación, en este caso, el matrimonio y el hecho de habersele declarado al demandado como cónyuge culpable del divorcio, la existencia de una necesidad actual por parte de la alimentaria, siempre y cuando se demuestren las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas (artículo 419 C. C.), y la necesidad alimentaria (artículo 420 C.C.); aspecto último que a juicio de esta Juez no se encuentra debidamente acreditado, en la medida que la actora es una profesional administradora de empresas, que tiene la capacidad de proveerse de los recursos para su subsistencia, además que de la sociedad conyugal existen bienes que posteriormente serán liquidados, de lo cual se colige que como fueron habidos dentro de la sociedad conyugal no existe la necesidad absoluta que se refuta" ...*

En audiencia presente recurso de APELACION a la decisión tomada por el a quo, de no acceder a los alimentos solicitados a favor de la señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**, donde argumento que estaba plenamente probado la necesidad actual de alimentos a favor de mi poderdante, en razón a que se vio obligada desde el año 2.013 a desvincularse laboralmente, por la grave enfermedad sufrida por su menor hijo **SANTIAGO LOPEZ FORERO**, y que por su edad le es difícil ingresar al mercado laboral, y que como quedo plenamente probado con las declaraciones juramentadas no tiene ningún ingreso, que se dedica de tiempo completo a ama de casa, y que si bien es cierto existen unos bienes sociales todos están gravados con hipoteca, con créditos recientes y que en el evento de tocarle algún bien social, le correspondería pagar cuotas; argumento como al proceso está plenamente demostrado la capacidad del demandado Teniente Coronel señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**.

Argumento mis razones de inconformidad, contra el numeral **NOVENO**, de la sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Ubaté, donde no accede a los alimentos solicitados a favor de la señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**.

Determina la Jurisprudencia, tres elementos así:

I. VINCULO

OLGA MARIA SERRA CAMON
#BOGADA
CARRERA 7ª No. 10 – 301847E
CEL. 311 4 83 24 20

El vínculo existente es un contrato de matrimonio vigente, el cual como quedo plenamente probado fue flagrantemente vulnerado por el señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, en razón de que estubo in curso en las causales de que trata el artículo 154 numeral 1: ... “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” ... y la del numeral

2: ... “*El grave incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley le impone como tales y como padres*” ...

El vínculo viene dado por la culpabilidad en el divorcio por el señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, al haber incurrido en las causales 1 y 2 del artículo 154 del C. C.

II. NECESIDAD ACTUAL

La señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**, necesita una cuota alimentaria para su subsistencia, que si bien es cierto no es una señora de la tercera edad, y que tampoco tiene una enfermedad que la incapacite absoluta o parcialmente para trabajar, lo cierto es que en las reglas de la experiencia, muestra que es una señora con cuarenta y cinco (45) años de edad, que se desvinculó laboralmente hace aproximadamente ocho (8) años, cuando se dedicó de tiempo completo a sus menores hijos y ante todo por la enfermedad que padecía su hijo **SANTIAGO LOPEZ FORERO**, y le resulta difícil, casi imposible, en una sociedad tan competitiva ingresar al mercado laboral, donde incluso conforme a las diferentes declaraciones juramentadas, su progenitora **LUCILA ROBAYO**, le colabora para sus necesidades básicas, para cuestiones de aseo y demás; y la hija la tiene afiliada a salud desde el año 2.017 y la hermana **OLGA FORERO**, le colabora con dinero para su sostenimiento, y el mismo demandado en su interrogatorio de parte, dice que con el dinero que enviaba también se sostenía **ADRIANA FORERO ROBAYO**.

De manera puntual, en la declaración juramentada de la abuela materna señora **LUCILA ROBAYO**, refiere que ella como madre de la demandante le colabora no solamente con los nietos, sino también para cubrir las necesidades básicas de **ADRIANA FORERO**, como son las cosas mínimas personales como implementos de aseo, porque no tiene ningún ingreso, y que, por su edad, es difícil que se vincule laboralmente y que si lo hace que va a pasar con los niños, que quien va a cuidar a los mismos y reitera que su hija no tiene ni un peso para muchas necesidades.

En la juramentada de **ADRIANA FERNANDA MOYA FORERO**, manifiesta que su mamá no labora y que desde que ella comenzó a trabajar le colabora a su mamá señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**, y que en razón a que el esposo el señor Teniente Coronel **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, no atiende las necesidades básicas de su esposa, y que jamás la vinculó para hacerse acreedora al servicio de salud, fue ella que desde el 1 de agosto de 2.017 cuando comenzó a trabajar, vinculó a su progenitora la señora **ADRIANA FORERO ROBAYO** a MEDIMAS como beneficiaria, conforme a documento que allego en declaración de acuerdo al numeral 6° del artículo 221 del C. G. p.

OLGA MARIA SERRA CAÑON
ABOGADA
CARRERA 7ª No. 10 – 301847E
CEL. 311 4 83 24 20

En el interrogatorio de parte de **ADRIANA FORERO ROBAYO**, quien bajo la gravedad de juramento afirma que no trabaja desde el año 2.013, cuando renunció a su trabajo para dedicarse de tiempo completo a sus menores hijos, por la enfermedad de **SANTIAGO LOPEZ FORERO**, y como quedó probado el progenitor de los menores **SANTIAGO y DAVID LOPEZ FORERO**, los ha abandonado físico, emocional y psicoafectivo; es tan así, que conforme a prueba de oficio y en respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me permito citar textualmente el informe de Valoración Psicológica de verificación de derechos del menor **SANTIAGO LOPEZ FORERO**, quien manifiesta: (...) "*desde que inicio lo del divorcio el comenzó hablarme mejor, sino que yo nunca intente nunca tener una relación este, porque él siempre estaba ocupado trabajando y cuando le íbamos a pedir algo nunca no lo daba, nunca pide entrar a una escuela de futbol, porque me sacaba una excusa y me decía que no y ahorita cuando empezó esto yo le dije que sí podía entrar a una escuela de futbol y me dijo que sí; peo yo antes tenía una relación mala con él porque él creía que yo lo quería utilizar para yo comprarme algo, cuando hablaba con él era por celular y me decía hola como estas y yo le contestaba que bien y me preguntaba cómo está tu mamá y yo le decía que bien y decía ah bueno y ya, no era una conversación de que pasaba a cada uno y antes nos llamábamos por ahí cada 6 meses o a veces un año sin saber nada de él, eso fue por ahí solo dos 3 o 4 años, pero después él si intento estar más cono nosotros, bueno aunque no era con nosotros sino con los abuelos, solo dos veces pudimos estar solo 3 Juan Davis, mi papá y yo y a veces mi papá decía váyanse con su mamá de vacaciones y él nos decía que no podía ir porque no le daban permiso" (...).*

En otro de los apartes del dictamen en pensamientos en curso y contenido: (...) "el adolescente reporta pensé en matarme, porque sin mí a ellos les iría mejor" (...).

Me permito citar textualmente la respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para demostrar que, dado el abandono físico, emocional y psicoafectivo por parte del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, y en relación con sus dos menores hijos, es su progenitora quien los debe cuidar de tiempo completo, para garantizar medianamente el desarrollo integral de sus menores hijos con derechos prevalentes y que al dedicarse a ellos de tiempo completo, también le es imposibles vincularse laboralmente.

En el interrogatorio de parte del demandado **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, manifiesta que con la suma de dinero que envía mensualmente también se sostiene **ADRIANA FORERO ROBAYO**, reconociendo de la necesidad de alimentos para la subsistencia de la misma, que con la suma que aporta pagan arriendo, servicios, comida, colegios de los niños y demás gastos. De manera reiterada manifiesta pertenecer a estrato 6 y enviaba la suma de \$2.050.000 mensual y como quedo plenamente demostrado los menores y **ADRIANA FORERO ROBAYO**, pasan muchas necesidades, las cuales medianamente son suplidas por la caridad de sus familiares más cercanos, como son la

OLGA MARIA SERRA CAÑON
ABOGADA
CARRERA 7ª No. 10 – 301847E
CEL. 311 4 83 24 20

progenitora de **ADRIANA FORERO ROBAYO** y abuela de los menores señora **LUCILA ROBAYO**, por la hermana **OLGA FORERO ROBAYO** y por la hija de ADRIANA, **ADRIANA FERNANDA MOYA FORERO**.

Es importante anotar que la señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**, no tiene ninguna clase de renta o ingreso alguno, como se desprende de las diferentes juramentadas e interrogatorios de parte y de la certificación expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de no poseer ningún bien inmueble; que paga arriendo

III. CAPACIDAD

En interrogatorio de parte el señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, determina que está vinculado al Ejército Nacional Colombiano donde ostenta el cargo de Teniente Coronel, y conforme a certificaciones del Comando de Personal Dirección de Personal Ejército Nacional de la República de Colombia, del 26 de abril de 2.021: ...”QUE EL SEÑOR TC MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA IDENTIFICADO CON CC No. 2989396 ORGANICO DE BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #23 CON CODIGO MOCE 0512B3HP0000 Y CON CODIGO MILITAR 2898396 EN LA NOMINA MENSUAL ACTIVOS ABRIL DE 2021 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BTALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #23 CON LOS SIGUIENTES HABERES:

DEVENGADO	PORC	VALOR
SUEL_BASICO		\$3.440.815.00
SEGVIDSUBS		\$15,7128.00
PARTIAL		\$288.390.00
PRIMDEC2863ART1	2.77	\$404.497.34
PRIANTIGU	16	\$561.999.78
PRESMA		\$688.163.00
PRIORDPUBLICO	25	\$860.203.75
PRIGASTOSREPRES		\$1.032.244.50
SUBFAMILIAR	39	\$1.341.917.85
PRIACTMILITAR	49.5	\$1.703.203.42
TOTAL, DEVENGADO		\$10.337.162.64

...” QUE EL SEÑOR TC MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA IDENTIFICADO CON CC No. 2989396 ORGANICO DE BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #23 CON CODIGO MOCE 0512B3HP0000 Y CON CODIGO MILITAR 2898396 EN LA PRIMA DE NAVIDAD ACTIVOS NOVIEMBRE DE 2020 SE LE PRESUPUESTARON 12 MESES EN BTALLON DE OPERACIONES TERRESTRES #23 CON LOS SIGUIENTES HABERES:

DEVENGADO	PORC	VALOR
PRIMNAVIDAD		\$9.679.458.92
TOTAL, DEVENGADO		\$9.679.458.92

OLGA MARIA SERRA CAÑON
ABOGADA
CARRERA 7ª No. 10 – 30 MB47E
CEL. 311 4 83 24 20

Además de esto tiene prima de vacaciones y bienes de fortuna, conforme está acreditado con folios de matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá 50N 20373630, 50N 20357280, 50N 20357385 y 50N 20373507 y propiedades en el Municipio de Cucunubá Fincas conforme a Los Folios No. 172-14841, 172-16563 y vehículo AUDI.

Está plenamente demostrada la capacidad económica del señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, para que le otorgue alimentos a favor de su cónyuge inocente y necesitada señora **ADRIANA FORERO ROBAYO**.

Así las cosas, y en razón a que la obligación alimentaria nace en virtud de la Ley, y el artículo 411 del C.C., en su numeral 4º, ... "A cargo del cónyuge culpable al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa" y estando plenamente probado el vínculo y la responsabilidad del demandado señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA** con la ruptura del vínculo con el fin de imponer consecuencias patrimoniales, la necesidad de los alimentos, también que el accionado cuenta con la suficiente capacidad para suministrarlos y en consideración que la característica indemnizatoria de alimentos, todo lo cual encuentra respaldo en el Código Civil, artículo 411-4, modificado por la Ley 1 de 1.976, artículo 23, artículo 412, artículo 413, artículo 414, artículo 419, artículo 420 al 423 y Código General del Proceso, artículo 389; según el cual en fallos como en el que nos ocupa se dispondrá entre otras cosas: ... "3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuera el caso" ...

Me permito traer a colación Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 442 de 2.019, que en uno de sus apartes: ... "En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provoco el rompimiento de la unidad familiar.

Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró "EXEQUIBLE la expresión "o de hecho" contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil", la Corte Constitucional advirtió que: "(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicite, el Juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales".

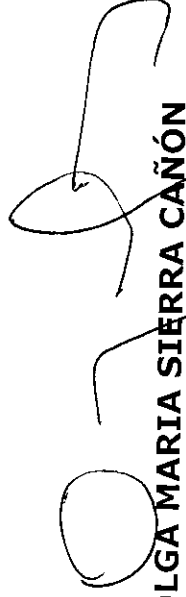
OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
ABOGADA
CARRERA 7ª No. 10 – 301B47E
CEL. 311 4 83 24 20

Por tanto, "si la causa del divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, asó el demandante opté por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)".

PETICION

Ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sirva REVOCAR la parte resolutive de la Sentencia proferida el 30 de diciembre de 2.021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté y en relación al numeral **NOVENO** donde resuelve: "...No se accede a los alimentos solicitados por la demandante con ocasión del divorcio sanción por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo"... y en su defecto **DECLARAR** que el señor **MARCO ANTONIO LOPEZ VARELA**, cónyuge culpable por haber dado origen a las causales de divorcio, en consecuencia se le condene a suministrar una cuota alimentaria a favor de su cónyuge **ADRIANA FORERO ROBAYO**, en forma vitalicia equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos mensuales constitutivos del salario total devengado del Ministerio de Defensa, que conforme a certificación para el año 2.021 es la suma de \$10.337.162,64.

Atentamente,



OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T.P. No. 69.759 dl C.S. de la J.